

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA



Sesión: SEGUNDA ORDINARIA

Fecha: 15 DE ENERO DE 2019

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**  
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 15 de enero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 4 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Segunda Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Licenciado Antonio Omar Frago Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

### A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700302118
2. Folio 0002700322118
3. Folio 0002700322918
4. Folio 0002700325818

### B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700316218
2. Folio 0002700316318
3. Folio 0002700318018
4. Folio 0002700320218
5. Folio 0002700321718
5. Folio 0002700323418
6. Folio 0002700323618
7. Folio 0002700327818



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700296018
2. Folio 0002700312718
3. Folio 0002700312818
4. Folio 0002700313418
5. Folio 0002700314918
6. Folio 0002700320918
7. Folio 0002700324418
8. Folio 0002700331418

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700319018
2. Folio 0002700319118
3. Folio 0002700320018
4. Folio 0002700322018
5. Folio 0002700322318
6. Folio 0002700322418

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, oficio 06/320/AR467/2018.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV**

2. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V, oficio 09/448/254/2018.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, oficio 18/474/JOB122/2018.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

4. Dirección General de Tecnologías de la Información, oficio 511/DGTI/1312/2018.



## V. Análisis de versiones públicas para COMPRANET.

### A. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, oficio TAR/LFCL/R/072/2018.

## VI. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

### III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

#### A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

##### A.1. Folio 0002700302118

Derivado de que subsiste la causal de clasificación de reserva aprobada por el Comité de Transparencia en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria, tal como lo indica el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad que subsisten las causales de clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto del expediente **DE-0001/GACM**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, la cual fenece el 16 de octubre de 2019, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Se estima que la divulgación de la información relativa a las investigaciones realizadas por el Área de Quejas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hechos materia de la investigación que pudieran implicar irregularidades de carácter administrativo y/o resarcitorio, y de esta forma tomar acciones para evadir la detección de posibles conductas que pudieran derivar incluso

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



en actos de corrupción, en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudiera emprender este Ente Fiscalizador para sancionarlas en su caso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información correspondiente a investigaciones en proceso, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés correspondiente a su difusión, toda vez que si bien es cierto el darlas a conocer es de interés público, este resulta rebasado por el riesgo que conlleva la divulgación de esta información, puesto que podría alertar a servidores públicos y particulares respecto de los hechos materia de la investigación que entrañan conductas irregulares que son investigadas, situándolos en la posibilidad de tomar acciones para evadir, construir o subsanar de manera ilegal dichas conductas, permitiendo que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa, e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión, a sabiendas de que con solicitar la publicidad de la información que conforman los expedientes de quejas dadas las facultades conferidas en la Ley en materia de responsabilidades vigente, se podrían conocer las líneas de investigación realizadas por parte de los Órganos Internos de Control, impidiendo el desarrollo de nuevas diligencias tendientes a la configuración de la responsabilidad, lo que permitiría a los involucrados llevar a cabo acciones para nulificar su eficacia, generando con ello incluso daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales contenidas en los expedientes de investigación que en términos de la legislación aplicable pudieran aperturarse en cualquier momento, ante la existencia de indicios que conlleven a la configuración de responsabilidad administrativa que en un primer proceso no pudo ser acreditada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Con la finalidad respetar el derecho de acceso a la información del peticionario, y permitirle el acceso a la información de su interés salvaguardando únicamente aquella que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2. Folio 0002700322118

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.2.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CINVESTAV, respecto del expediente **R-0013/2017**, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción XI, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **tres** años, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** De conformidad con los artículos 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que no se encuentren firmes no podrán ser públicas en atención a que la sanción administrativa no tiene el carácter de definitiva, lo anterior, cuando exista un medio de defensa promovido en contra de ésta.

En ese sentido, si bien existe una resolución emitida en el expediente R-0013/2017, la misma no se considera firme en tanto que la resolución que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puede cambiar el sentido de la misma.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido a que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos; sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que puede advertirse de la tesis titulada "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", al referir que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como el derecho de protección a la privacidad de las personas, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.



En este sentido, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, como el respeto al derecho de protección a la privacidad de las personas, lo que ha dado origen a la figura de la información reservada y la información confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa, la divulgación de la resolución dictada en el expediente R-0013/2017 por este Órgano Interno de Control, constituiría un perjuicio al honor, fama e imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público investigado, toda vez que la sanción administrativa impuesta a éste no se encuentra firme, lo que quiere decir que el servidor público cuenta con medios de defensa para revertir la determinación alcanzada, de manera que de divulgarse la información solicitada lesionaría la esfera jurídica del servidor público al que se encuentra dirigida la sanción en razón de que puede ser modificada en beneficio del servidor público en atención a la resolución que se emita del medio de defensa interpuesto por éste.

De manera que, en el caso **la resolución en cuestión** es el único acto administrativo de carácter definitivo impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que en ese sentido revelar la información de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **R-0013/2017**, que no ha causado estado, en razón de que ésta ha sido impugnada en el juicio contencioso administrativo 26230/18-17-03-8, que se encuentra en curso; ocasionaría lesión a la esfera jurídica del investigado, pues el hecho de que en el citado juicio aún no se provea de una sentencia en el que se decida el fondo de las pretensiones de la parte actora, en consecuencia la misma no ha adquirido su firmeza, con lo que se estaría vulnerando el principio del debido proceso del servidor público, pues se haría público un documento que se encuentra *sub júdice*.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La clasificación de reserva es temporal en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el juicio contencioso administrativo promovido por el servidor público involucrado, en razón de que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3. Folio 0002700322918**

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.219:** Se **CLASIFICA** por unanimidad el expediente número **2018/SCT/DE400**, en el cual obra el oficio número **OIC 09/179/372/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que lleva a cabo el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, por lo que la difusión de la información contenida en el citado expediente, podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se realizan en el referido procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este sentido, resulta necesaria la reserva del citado expediente, toda vez que se encuentra en proceso de integración, por lo que a la fecha se requiere realizar la práctica de las actuaciones y diligencias procedentes para la debida integración del mismo, a fin de contar con los elementos que permitan presumir si la conducta en la que supuestamente incurrieron los servidores públicos denunciados, constituye o no incumplimiento de obligaciones previstas en las leyes aplicables, y de esta forma estar en aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación, ya sea de archivo por falta de elementos o, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en caso de ser procedente; es decir, aún no se concluyen las diligencias de investigación necesarias para tal efecto, por lo que la divulgación de la información contenida en el expediente **2018/SCT/DE400**, podría obstaculizar o incluso impedir el ejercicio de las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes, siendo necesario en consecuencia mantener su reserva para que las diligencias que se desarrollan se mantengan en secrecía hasta en tanto se emita la resolución respectiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En efecto, la divulgación de la información relativa al expediente **2018/SCT/DE400**, representa un riesgo real al interés público, toda vez que podría obstaculizar o incluso impedir el ejercicio de las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes, por lo que la limitación al acceso de dicha información mediante la reserva, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En tal virtud, aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral en poder de los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de no entorpecer las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.

Conforme a ello, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue creada con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, dicho derecho está acotado a las excepciones que la misma normatividad aplicable establece; tal y como se refiere en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A.4. Folio 0002700325818

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-FGR respecto del expediente **DE-1418/2017** y su acumulado **2018/PGR/DE728**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La difusión de la información comprometería las obligaciones que se atañe como Órgano fiscalizador las cuales están encaminados a la supervisión de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones derivadas de las investigaciones que se practiquen con motivo de la existencia de probables conductas que contravengan el servicio público y de las cuales la sociedad tiene especial interés que en todos los servidores públicos sin distinción alguna observen las disposiciones que rigen su actuar, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y



cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, por tanto, tales cuestiones son de orden público e interés social.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se advierte que la difusión de las constancias que integran el expediente DE-1418/2017 y su acumulado 2018/PGR/DE728, durante el curso de su investigación, podría causar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, atento a que este Órgano Fiscalizador tiene la obligación de continuar con las diligencias pertinentes para emitir una determinación final respecto a la existencia o no de las probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos denunciados.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En esa tesitura, proporcionar información que forma parte de un expediente en etapa de investigación, se contraponen a los fines de este Órgano Fiscalizador y por ende al orden público e interés social; consecuentemente, el derecho humano al acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional no puede ser superior al interés general de la sociedad con respecto a que se determine si el servidor público ha o no actuado con deficiencia en el cumplimiento del servicio público, no resultando procedente otorgar la documentación de cuenta, ya que se ocasionaría un perjuicio en la investigación de este órgano Interno dentro del expediente DE-1418/2017 y su acumulado 2018/PGR/DE728.

## **B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

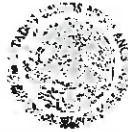
### **B.1. Folio 0002700316218**

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.2.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### **B.2. Folio 0002700316318**

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.2.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.3. Folio 0002700318018**

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Administración Portuaria Integral de Manzanillo S.A. de C.V. (OIC-API-MANZANILLO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.2.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el nombre de los servidores públicos que tienen quejas en el OIC-API-MANZANILLO, en virtud que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **RECOMIENDA** al OIC-API-MANZANILLO a que en futuras ocasiones no remita información adicional a la que fue solicitada por el peticionario, lo anterior, en virtud que dentro de la documentación proporcionada se puede visualizar el nombre del denunciante y/o quejoso.

Lo anterior, a efecto de entregar al particular la información estadística correspondiente con lo solicitado.

**B.4. Folio 0002700320218**

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.2.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.5. Folio 0002700321718**



Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.2.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del monto del préstamo personal, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, lo anterior, por ser un dato relativo al patrimonio de una persona.

**B.6. Folio 0002700323418**

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.2.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.7. Folio 0002700323618**

Derivado la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), así como del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.8. Folio 0002700327818**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.8.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos



que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

**C.1. Folio 0002700296018**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (OIC-CEAV), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CEAV, del nombre de particulares (denunciante), domicilio de particulares (denunciante), firma de particulares (denunciante), teléfono de particulares (denunciante), sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, datos relacionados con el estado en que se encuentra la persona física denunciante, todos estos inmersos en la solicitud de ingreso a víctimas al Registro Federal, credencial para votar (nombre, edad, sexo, domicilio, año de registro, clave de elector, estado, municipio, localidad, sección y firma del denunciante), correo electrónico particular (denunciante), escolaridad, ocupación, grupo étnico, religión, lugar de trabajo, cargo, nombre de particulares y/o terceros, parentesco, información relacionada con el estado de salud, servicio de salud, información relacionada con el nivel escolar, edad y ocupación (particulares terceros y denunciante), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del folio de la credencial para votar.

Se **INSTRUYE** al OIC-CEAV a que teste los hechos denunciados e investigados que hagan identificable a alguna de las partes, el cargo de los servidores públicos denunciados, datos de un juicio (datos de procedimientos penales, número de identificación y órgano de radicación), fotografía y huella digital inmersas en la credencial para votar, el folio real y apellido del denunciante, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CEAV a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **DE-0108/2017**. Lo anterior, a efecto de entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de las copias simples. Ahora bien, en caso que el particular acredite su personalidad como parte del expediente solicitado, se entregará la versión pública, dejando sin testar los datos personales de los que sea titular.

**C.2. Folio 0002700312718**

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del alias, seudónimos, nombre de usuario (*nickname*); calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica, cargo público de servidores públicos denunciados, número de cédula profesional, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, datos contenidos en la Clave Única de Registro de Población (clave, nombre, fecha de registro, entidad federativa, municipio, año de registro, número de libro y número de acta o registro), correo electrónico personal, credencial para votar (nombre, domicilio, fotografía, edad, sexo, clave, años de registro, CURP, estado, localidad, municipio, emisión, sección, vigencia, firma), cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas, domicilio de particular(es), edad, estado civil, fecha de nacimiento, firma o rúbrica de particulares, folio y número de medidor de recibo y consumo, información relacionada con estados financieros, lugar de nacimiento (actas del registro civil), nacionalidad, nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o tercero(s), número ID o "pin", número de teléfono fijo y celular, religión, Registro Federal de Contribuyentes, filiación, acta de nacimiento (oficialía, libro, acta, fecha de registro, localidad, municipio o delegación, entidad federativa, datos del registrado, datos de los padres, datos de los abuelos y fecha de expedición), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de folio de la credencial para votar, por ser un dato numérico que no hace identificable a persona alguna; así como profesión u ocupación (grado académico), nombre y firma de servidores públicos en funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-BIENESTAR a que teste el nombre de los servidores públicos denunciados, nombre de la instancia infantil, huella digital, así como los hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **RECOMIENDA** al OIC-BIENESTAR que realice una nueva revisión de la versión pública, en tanto que se advierte que las censuras pueden eliminarse.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **3458/2012/UAC/SEDESOL/QU47**. Lo anterior a efecto de poner a disposición la información en disco compacto, previo pago de derechos, por ser la modalidad solicitada por el particular.

**C.3. Folio 0002700312818**



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, lugar de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, número de credencial, clave de servidor público, sexo, fecha de nacimiento, número de seguridad social, régimen pensionario, género y antigüedad para pensiones, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del código y sello digital, en virtud de ser un código alfanumérico que no hace identificable a su titular; así como del parentesco de los servidores públicos que el solicitante refiere se relacionan entre sí, en tanto que dicho dato no obra en los archivos de la DGRH.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **comprobantes de trayectoria profesional de Salvador Hernández Díaz de León**, así como del **"Manifiesto de Conflicto de Intereses"**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

#### **C.4. Folio 0002700313418**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.2.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPP respecto del número de cuenta bancaria del proveedor, lo anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **reporte del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) de la SHCP**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular mediante la PNT.

#### **C.5. Folio 0002700314918**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de particular (nombre del denunciante), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del **oficio número OIC/AR/00/637/5951/2014** de fecha 5 de diciembre de 2014.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del teléfono, nombre de particular (nombre del denunciante y nombre de terceros), cargo de servidor público denunciado, adscripción del servidor público denunciado, hechos denunciados y estado civil, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Acuerdo de Conclusión y Archivo de 1 de noviembre de 2018, del expediente QD/525/2018.**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidor público denunciado, adscripción del servidor público denunciado, nombre de particular (nombre del denunciante y nombre de terceros), correo electrónico de servidor público denunciado, hechos denunciados, domicilio particular, número telefónico y nombre de servidor público denunciado, hechos denunciados y estado civil, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **Denuncia ciudadana presentada que dio origen al QD/1098/2015.**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de particular (nombre del denunciante y nombre de terceros), hechos denunciados, cargo de servidor público denunciado, adscripción del servidor público denunciado, correo electrónico de servidor público denunciado, número telefónico y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **Petición Ciudadana del expediente QD/0072/2014.**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la adscripción del servidor público denunciado, nombre de particular (nombre del denunciante y nombre de terceros), cargo de servidor público denunciado, hechos denunciados y (nombre del denunciante y nombre de terceros), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos del 4 de mayo de 2016 del expediente QD/1098/2015.**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del número telefónico, nombre de particular (nombre del denunciante y nombre de terceros), cargo de servidor público denunciado, adscripción del servidor público denunciado y hechos denunciados, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **Constancia de la denuncia presentada vía telefónica de 1 de junio de 2018.**

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información en copia certificada por ser la modalidad solicitada.

#### **C.6. Folio 0002700320918**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre de terceros, hechos denunciados y dato sensible, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de cheque, nombre de la institución bancaria y nombre del hospital, lo anterior, en tanto que son datos que no hacen identificable a su titular.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **oficios con números 600.602/0268/2017, 600.602/1015/2017 y 600.602/00985/2016.** Lo anterior, a efecto de remitir las documentales al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

#### **C.7. Folio 0002700324418**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.2.19:** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, respecto de los expedientes que no se encuentran firmes, en virtud que los datos que señala, no hacen identificable a ningún servidor público involucrado ni su difusión causa un perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y/o afecta a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, respecto del texto relativo a la cédula de situaciones críticas y estrategias para el cumplimiento de metas y objetivos inmersos en las actas del Comité de Control y Desempeño Institucional de 2013 a 2018, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de tres años, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de manera íntegra de las actas emitidas en el COCODI del SAT, representa un riesgo real, en atención que su difusión y publicidad obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en virtud que vincula directamente las actividades que la autoridad fiscal realiza en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este sentido, hacer públicas las problemáticas internas a las que se enfrenta el SAT demerita los esfuerzos de la institución para cumplir con su responsabilidad legal de aplicar la legislación fiscal con el fin de que se contribuya al gasto público, vigilando que se cumplan con dichas disposiciones, asimismo exponer los documentos solicitados de manera íntegra genera el riesgo de ser utilizado y aprovechado para incurrir en malas prácticas como evasión o elusión fiscal y afectar así las actividades y facultades de esta autoridad fiscal.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de manera íntegra de las actas emitidas en el COCODI del SAT, representa un riesgo demostrable, toda vez que, contiene información utilizada y generada por los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa, la cual forma parte de las actuaciones realizadas durante el ejercicio de las facultades de esta autoridad; por lo que es visible, el riesgo que corre esta autoridad fiscal para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, ya que en caso de que se conociera dicha información, representaría un riesgo y menoscabo inminente, toda vez que se conocerían las actuaciones que genera esta Autoridad, advirtiendo sobre los procedimientos que realiza; y con ello ser utilizado para obstaculizar dichas actividades.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** El riesgo de divulgar la información anteriormente señalada resulta identificable, en virtud que se revelarían los procedimientos que permiten verificar, inspeccionar y auditar actividades relativas al cumplimiento de las leyes.

No se omite mencionar que la limitación que realiza sobre el acceso a las actas antes mencionadas, es adecuándose al principio de máxima publicidad de la información representando así, el medio menos restrictivo disponible para evitar la verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **Actas del Comité de Control y Desempeño Institucional de 2013 a 2018**. Lo anterior, a remitir la información al particular en una serie de correos electrónicos.

**C.8. Folio 0002700331418**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del número de cédula profesional, nombre de persona física, Clave Única de Registro de Población, número telefónico y Clave de credencial para votar OCR, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste el nombre de la persona moral investigada, el nombre de personas morales terceras, número de contrato y de licitación; así como los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en virtud de que hacen identificable a la persona moral investigada.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente número **2018/SAT/DE2632**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular copia certificada o copia simple por así haberlo requerido; y en caso que el particular sea el titular de los datos personales que obren en la información, previa acreditación de la personalidad, se dejen sin testar los datos de los que sea titular y los de su representada.

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

- D.1. Folio 0002700319018**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.2. Folio 0002700319118**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.3. Folio 0002700320018**, solicitada por la UGD, a través del SIT.
- D.4. Folio 0002700322018**, solicitada por el OIC-SFP a través de oficio número 112.OIC/AADMGP/524/2018 de 13 de diciembre de 2018.
- D.5. Folio 0002700322318**, solicitada por falta de respuesta de OIC-GACM.
- D.6. Folio 0002700322418**, solicitada por falta de respuesta de OIC-ASA.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019



**RESOLUCIÓN III.D.ORD.2.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

#### **IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta.

#### **V. Asuntos Generales.**

No se presentaron asuntos generales para la presente sesión.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.

# FUNCIÓN PÚBLICA

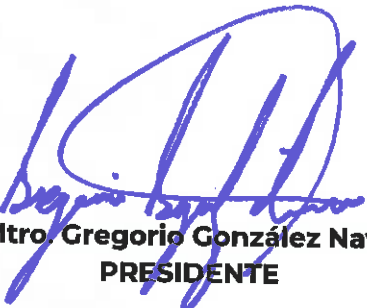
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

SEGUNDA  
SESIÓN ORDINARIA  
15 DE ENERO DE 2019

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:58 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**PRESIDENTE**



**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 

4-11-2017